

Causa	Ruc 25-4-0679907-K	Rit O-275-2025
Materia	Continuidad laboral Despido injustificado Prestaciones laborales Unidad económica	
Procedimiento	Aplicación general	
Demandante	Rossi Alexandra Pardo Quitral	C.I. 18.574.754-9
Abogados	Claudio Antonio Henríquez Ibarra	C.I. 18.780.439-6
Demandados	Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L. Francisco Mardones Bucarey	77.380.936-4 C.I. 18.226.762-7
Abogados	Nicolás Andrés Salhus Mardones Orielle Escarle Emperatriz Muñoz González	C.I. 15.370.746-4 C.I. 18.112.381-8
Ingreso	29 de mayo de 2025	
Aud. de juicio	12 de agosto de 2025 y 1 de septiembre de 2025	
Juez	Juan Marcelo Bruna Parada	

Talca, dos de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes del juicio. Que son partes en este juicio laboral sobre declaración de único empleador, declaración de continuidad de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, Ruc 25-4-0679907-K, Rit O-275-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, doña ROSSI ALEXANDRA PARDO QUITRAL, empleada, domiciliada en Puertas del Sur, 14 Poniente con calle 2, pasaje 6, casa 010, Maule, como demandante; FRANCISCO ISMAEL MARDONES BUCAREY ALIMENTOS E.I.R.L, representada por Francisco Mardones Bucarey, factor de comercio, ambos con domicilio en Pasaje 27 ½ oriente A #3641, Bicentenario, Talca, y don FRANCISCO MARDONES BUCAREY, factor de comercio, domiciliado en Pasaje 27 ½ oriente A #3641, Bicentenario, Talca,

Segundo: Demanda. Comparece doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, quien deduce demanda de declaración único empleador, despido injustificado, nulidad de finiquito, declaración de existencia y continuidad, y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L, representada por Francisco Mardones Bucarey, y en contra de



Francisco Mardones Bucarey, como persona natural, solicitando que se declare que las demandadas constituyen una sola empresa o unidad económica, a objeto de que sea condenado a pagar las indemnizaciones y prestaciones laborales correspondientes, despido injustificado del que fue víctima el 11 de marzo de 2025, como consecuencia de la relación laboral que la unió con ellos, con los recargos legales, reajustes, intereses y costas que correspondan, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Comenzó a prestar servicios en junio de 2022, siendo encargada de cocina de local de comida rápida llamado “Masterfood”, lugar durante el primer año se le mantuvo sin contrato de trabajo, pese a aquello trabajó de manera continua e ininterrumpida, tal como se acreditará en la etapa probatoria.

Que, a raíz de una fiscalización del Seremi de Salud, su empleador decidió hacer un contrato de trabajo con fecha 01 de mayo de 2023, contrato en el cual se estipuló sus funciones como “encargada de cocina”, percibiendo según contrato un sueldo \$550.000. Fue recién en este momento que se le presentó la personalidad jurídica de don Francisco, siendo completamente desconocida para ella hasta el momento, puesto que todo el tiempo su jefe quien impartía órdenes, pagaba el sueldo desde su cuenta personal fue Francisco Mardones como persona natural.

Que así se mantuvo la relación laboral cuando el 03 de mayo de 2024 se le presentó un finiquito laboral, el cual estipulaba falsamente necesidades de la empresa, siendo la verdadera causa, que la volverían a dejar sin contrato. Este término de relación laboral nunca resulto efectivo, toda vez que continuó prestando servicios con regularidad y total normalidad, manteniéndose con el mismo horario, mismas funciones, mismo cargo, mismas jefaturas, etc.

Posterior al falso término de contrato, continuó trabajando, esta vez sin contrato y por el sueldo de \$550.000 líquidos, lo anterior ocurrió hasta el 11 de marzo de 2025, fecha en la cual se decidió despedirla de manera verbal, sin el pago de cotizaciones, sin contrato, sin cumplimiento de formalidades, y en definitiva en la más completa ilegalidad

En cuanto a la jornada de trabajo, esta se dividía en turnos, teniendo libre los días martes y domingo en una semana, y en la otra libres miércoles y jueves; y así sucesivamente. Teniendo horario de 1pm a 11pm.



Su remuneración ascendía a \$550.000, los que eran pagados mes a mes mediante transferencia bancaria. Es importante señalar en este punto que habían llegado a un acuerdo con Francisco Mardones, su empleador, el cual transfería mes a mes \$350.000, directamente a la persona la cual ella arrendaba la propiedad donde vivía, quedándole para su disposición la suma de \$200.000, de los cuales cuento con comprobantes de pago mensuales.

De la unidad económica.

Hago presente que ingresó a prestar servicios, para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, siendo su empleador desde un principio en junio de 2022, don Francisco Mardones Bucarey como persona natural. Para luego en 01 de mayo de 2023 figurara como su empleadora en el tiempo que mantuve contrato la empresa Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L, sin perjuicio de ello aquella empresa solo fue legalmente su empleadora en el periodo 01 de mayo 2023 hasta el 02 de mayo 2024, siendo todo el tiempo restante el propio Francisco Ismael Mardones Bucarey quien impartía órdenes, negociaba con proveedores, pagaba su sueldo por medio de su cuenta bancaria personal, y en definitiva quien era su empleador.

Es cierto que don Francisco Mardones también tiene una empresa relacionada, del que desconocía completamente su existencia como persona jurídica, pues como bien se detallará en un principio no se le escrituró contrato, ni mucho menos se le pagaron cotizaciones por lo que nunca pudo conocer que existía una persona jurídica.

Otro aspecto importante a mencionar es que durante la relación laboral, solo tuve contrato con la empresa 1/3 del total del tiempo que me desempeñé como trabajadora, y la mayor parte del tiempo se mantuvo en la informalidad laboral, siendo Francisco Mardones su jefe para todos los efectos legales.

En subsidio, y por los mismos fundamentos, para el caso que se estime que no se configura unidad económica, igualmente solicita se condene a ambas demandadas, ya que respecto de ambas se da la figura de empleador definida por la letra a) del art. 3 del código del trabajo, por lo que solicita se condene a ambas conjuntamente, ya que preste servicios en forma indistinta a ambas, por lo que, en subsidio, se ve en la obligación de demandarlas como co-empleadoras

Exposición clara y circunstanciada de los hechos coetáneos al término de la relación individual de trabajo.



Como bien señalé, su jornada de trabajo era por turnos, los que realizaba en conjunto con sus colegas, principalmente con Natalia, de quien desconoce apellido.

Su labor principal consistía en trabajar en las distintas masas que eran necesarias para un local de comida rápida, tales como masas de pizza, panes, masas empandas, etc. Además de aquello, al ser pocos los trabajadores del local, también estaba a cargo de la caja.

En el local trabajaban 4 personas, de manera permanente Natalia y ella, pero también concurrían en labores de caja y/o delivery, el propio Francisco Mardones y don Claudio Pérez.

Es necesario señalar que en las últimas semanas previas al despido su relación con el empleador se fue complicando, principalmente por la falta de contrato y los horarios laborales.

Es importante señalar que vivía a escasos metros del local Masterfood, por la misma razón en algunas ocasiones se le pedían cosas fuera de su horario laboral, como ir a recibir un pedido de mercadería, e incluso tenía llaves y alarma del local para abrir a otras horas además de su turno.

Así las cosas y debido a constantes conflictos en el mes de marzo, frente a sus reclamos por la exigencia de un contrato laboral, el pago de horas extras, y otros derechos laborales, la despiden con fecha 11 de marzo de 2025 de manera verbal y sin cumplir ninguna formalidad legal.

En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia y la continuidad laboral.

Entre ella y su ex empleador y yo existió por casi 3 años, un vínculo de subordinación y dependencia. Circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fui objeto, además de las órdenes impartidas por mis superiores directos, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo a las dependencias Masterfood, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Siendo todos estos hechos claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la demandada. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que se constate y declare que dichos indicios, constituyeron el



reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatado dichos indicios procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

De la nulidad del primer finiquito.

Como es sabido, un principio básico en el derecho laboral es precisamente la protección de estabilidad del empleo, la que no puede eludirse por vía de la autonomía contractual, ni menos aun haciendo suscribir fraudulentamente un finiquito, pues el legislador laboral apunta al reconocimiento y protección de la continuidad laboral.

En atención a los principios de continuidad laboral, irrenunciabilidad y primacía de la realidad, resulta evidente que la voluntad de las partes fue la de permanecer vinculadas, y es por esa misma razón que se firmó un nuevo contrato de prestación de servicios de manera inmediata al término del primitivo. Otro antecedente más es que en ningún momento se detuvo la prestación de servicios, la que se mantuvo ininterrumpida durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral. Es por lo anterior que US, deberá declarar la nulidad de los documentos firmados, en concreto el finiquito suscrito con fecha 02 de mayo de 2024.

El legislador laboral apunta al reconocimiento y protección de la continuidad laboral, luego esta protección a la parte más débil de la relación laboral se complementa y vincula de manera lógica con el artículo 5° del Código del Trabajo, en el cual se consagra la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores dentro de la relación laboral. Lo anterior habida consideración de que sería una regulación inútil consagrar el principio estabilidad en el empleo sin establecer a su vez la irrenunciabilidad los derechos del trabajador dentro de la relación laboral. Discurriendo en dicha línea argumentativa, se dispone en el artículo 1462 del Código Civil “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno”, por lo cual, la suscripción del finiquito, con el fin de evadir la normativa laboral de continuidad y estabilidad en el empleo, implicando además renuncia por parte del trabajador a prestaciones que se devengarían una vez terminada la relación laboral, contraviene el derecho público chileno.

Así, al haber objeto ilícito de conformidad a las normas referidos, el finiquito es nulo, pues carecen de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los mismos, configurándose la nulidad absoluta



Del mismo modo, por aplicación del principio de primacía de la realidad, el finiquito deberá ser declarado nulo, ya que como se acreditará en la etapa procesal pertinente, continuó prestando servicios de manera ininterrumpida los días y meses posteriores a la suscripción del finiquito, finalizando la relación laboral recién con fecha 11 de marzo de 2025.

El supuesto pago del finiquito.

Todo lo señalado en el finiquito es falso. Continuó prestando servicios, la causal invocada era falsa y por supuesto los montos allí señalados nunca fueron pagados. Lamentablemente, y por temor a perder su empleo, no cuestionó la suscripción del finiquito en su oportunidad, pero los montos pagados allí señalados jamás se le entregaron, por lo que no podrán ser imputados a las indemnizaciones que se determinen en la presente causa.

Peticiones concretas

En vista de lo expuesto precedentemente, y en especial atención a la falta de contrato escrito, corresponde se declare la existencia de la relación laboral desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025, que hubo continuidad laboral luego de la suscripción del finiquito el 02 de mayo de 2024. Que se declare la nulidad del finiquito por aplicación del principio de primacía de la realidad, y que se declare que los demandados constituyen una unidad económica. Además de aquello se le debe a pagar las siguientes prestaciones, teniendo en consideración que a la luz del artículo 172 del Código del Trabajo su remuneración mensual para efectos del pago de indemnizaciones es \$550.000:

- a. Indemnización por años de servicio (3): \$1.650.000, o la suma mayor o menor que se determine en mérito del proceso.
- b. Recargo legal sobre los años de servicio: 50%: \$825.000, o la suma mayor o menor que se determine en mérito del proceso.
- c. Indemnización por falta de aviso, por \$550.000, o la suma mayor o menor que se determine en mérito del proceso.
- d. Pago de feriado legal, 30 días de vacaciones no pagados \$550.000, o la suma mayor o menor que se determine en mérito del proceso.
- e. Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:



f. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

En subsidio de las sumas cuyo pago se impetra, solicita se condene al demandado al pago de las cantidades que se considere, conforme el mérito del proceso.

Tercero: Contestación de la demanda. Comparece don Francisco Ismael Mardones Bucarey, por sí mismo y en representación de Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L, quien, contestando la demanda, solicita su rechazo, con expresa condena en costas.

No es efectivo que la demandante prestara servicios en junio de 2022 como encargada de cocina en el local de comida rápida “Masterfood”, sin trabajar de manera continua e ininterrumpida.

No es efectivo que, producto de una fiscalización de la Seremi de Salud, se haya decidido realizar un contrato de trabajo con la demandante y que, recién en ese momento, se le haya presentado a la persona jurídica de Francisco Mardones.

No es efectivo que el finiquito del 2 de mayo de 2024 haya sido estipulado falsamente por “necesidades de la empresa”, ni que haya sido con la intención de dejar sin contrato a la demandante. Tampoco es cierto que no se hayan pagado las indemnizaciones correspondientes.

No es efectivo que, después del finiquito del contrato de trabajo, la actora haya continuado trabajando sin contrato hasta el 11 de marzo de 2025.

No es efectivo que, con fecha 11 de marzo de 2025, se haya realizado un despido verbal de la demandante, sin pago de cotizaciones, sin contrato y sin cumplimiento de las formalidades legales.

No es efectivo que la jornada de trabajo de la actora haya estado dividida en turnos, teniendo libres los días martes y domingos en una semana, y miércoles y jueves en la siguiente.

No es efectivo que la actora haya tenido un horario de 13:00 a 23:00 horas.

No es efectivo que la remuneración de la demandada haya ascendido a la suma de \$550.000, ni que se haya pagado mes a mes mediante transferencia bancaria.



No es efectivo que, de la supuesta remuneración, se depositara mensualmente la suma de \$350.000 a la persona a la cual la actora le arrendaba su propiedad, ni que se le pagaran directamente a ella la suma de \$200.000.

No es efectivo que la actora haya prestado servicios desde junio de 2022 para don Francisco Mardones Bucarey como persona natural.

No es efectivo que se haya entrevistado a la demandante y que se haya identificado a don Francisco Mardones como su empleador.

No es efectivo que exista una unidad económica entre Francisco Mardones Bucarey y la empresa Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L.

No es efectivo que haya existido una relación laboral cuya continuidad abarcó desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025, y que, en razón de ello, deba declararse nulo el finiquito de fecha 2 de mayo de 2024.

No es efectivo que se le adeude a la demandante la suma de \$1.650.000 por concepto de indemnización por años de servicio.

No es efectivo que se le adeude a la demandante la suma de \$825.000 por concepto de recargo legal del 50% sobre los años de servicio.

No es efectivo que se le adeude a la demandante la suma de \$550.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

No es efectivo que se le adeude a la demandante la suma de \$550.000 por concepto de pago de 30 días de vacaciones proporcionales.

No es efectivo que exista una nulidad del despido por no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales.

En consecuencia, no es efectivo que alguno de los conceptos reclamados en la demanda esté adeudado.

En razón de lo anterior, ninguna indemnización le corresponde al demandante de autos.

Respecto de los antecedentes de hecho.

Como se señaló anteriormente, no es efectivo que la relación laboral de doña Rossi Alexandra Pardo Quitral y Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L. se haya extendido durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 11 de marzo de 2025. Conforme a ello, durante ese período existieron distintas relaciones con la demandante, conforme se indicará detalladamente a continuación:



En cuanto al primer periodo sobre Relación de Amistad con la actora (1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023).

En cuanto al segundo periodo existencia de la relación laboral (1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024).

En cuanto al tercer periodo inexistencia de relación laboral (4 de mayo de 2024 al 11 de marzo de 2025).

i.- En cuanto al primer periodo, sobre relación de amistad con la actora (1 mayo de 2022 al 30 de abril de 2023).

Es importante mencionar que conoció a doña Rossi Alexandra Pardo Quital durante el 2022, y mantuvo con ella una relación de amistad muy cercana. Debido a la gran cercanía, en aquella época la actora atravesaba una situación económica muy difícil, sin contar incluso con los medios suficientes para sostener a su familia. Por ello, con el propósito de ayudarla, le prestó dinero en varias ocasiones para comprar alimentos, ropa, pagar el arrendamiento y cubrir las necesidades básicas del hogar. Incluso debe mencionar que, dada la cercanía y confianza que existía entre ellos, operaba una tarjeta bancaria que era de su propiedad, la cual se encontraba a su disposición para el caso de cualquier eventualidad económica.

Como he señalado anteriormente, se hizo una relación de amistad muy cercana con la actora, sin embargo, pese a aquello la actora señala presentación que comenzó a prestar servicios en junio de 2022 como encargada de cocina en el local de comida rápida llamado “Masterfood”. Sin embargo, esta parte niega rotundamente esa relación laboral, ya que, en ese momento, la demandante, doña Rossi Alexandra Pardo Quital, se encontraba trabajando para tres entidades distintas: el Colegio Juan Pía Marta, Discoteque Jockers y Parque OH.

De acuerdo con lo anterior, aunque prestaba funciones en tres entidades diferentes, solo mantenía un contrato de trabajo con el Colegio Juan Pía Marta, en el cual permaneció hasta enero de 2023, momento en el que decidió abandonar su empleo en esa institución.

Respecto a la discoteque Jockers, la demandante, doña Rossi Pardo, trabajaba en horario diurno y vespertino, sin tener un contrato de trabajo formal o boleta de servicios, sino únicamente un trato verbal con dicha entidad. Los turnos en los que prestaba sus servicios eran solamente los jueves, viernes y sábados, realizando tareas de limpieza en el lugar.



En cuanto a la tercera entidad, “Parque OH”, la actora trabajaba por turnos, debiendo firmar una hoja de asistencia y recibiendo pago conforme a la cantidad de turnos realizados. Todo lo anterior ocurrió en el segundo semestre de 2022.

La actora fundamenta la supuesta existencia de una vinculación laboral en este primer período por distintas transferencias que se realizaron en ese momento.

Sin embargo, las transferencias electrónicas realizadas a la actora, doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, fueron únicamente con el propósito de ayudarla, siendo préstamos directamente solicitados a su persona por la demandante.

Desconoce totalmente cualquier tipo de vinculación laboral con doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, refutando en su totalidad lo señalado por la actora en su presentación, en la que afirma que era encargada de cocina en “Masterfood”.

ii.- En cuanto al segundo periodo, existencia de la relación laboral (1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024).

Inicio de la relación laboral: Conforme al contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2023, la actora desempeño las funciones de “Encargada de Cocina”.

Tipo de Contrato: Indefinido.

Jornada de Trabajo: La jornada de trabajo de la actora fue de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a domingo con sus respectivos días de descanso. Las jornadas no se efectuaron con más de 2 domingos al mes.

Término de la relación Laboral: Se produce el termino, mediante finiquito de fecha 2 de mayo de 2024, en el cual se puso término a la relación laboral de la actora con mi representada por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es por “necesidades de la empresa”.

Remuneración: La actora percibía un sueldo base mensual de \$440.000, además de un 25 % de gratificación legal de acuerdo con el artículo 50 del Código del Trabajo.

En el finiquito doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, en la cláusula segunda, declaró recibir en ese acto, a su entera satisfacción por parte de la empresa, la suma de \$1.226.665, según lo que se detalla a continuación: indemnización por años de servicio: \$ 575.000; indemnización aviso previo: \$ 575.000; indemnización feriado proporcional \$ 76.000.



Conforme al mencionado finiquito, doña Rossi Alexandra Pardo Quitral manifestó además expresamente en su cláusula quinta que, Francisco Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L. no le adeuda nada en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, otorgando el más amplio, completo, total y definitivo finiquito por los servicios prestados o la terminación de aquellos.

iii.- En cuanto al tercer periodo inexistencia de relación laboral (1 de mayo de 2024 al 11 de marzo de 2025).

Inexistencia de vínculo laboral y continuidad de relación de amistad. Una vez firmado el finiquito y terminada la relación laboral, la relación de amistad con la actora se mantuvo, existiendo la misma cercanía y confianza que se venía manteniendo con anterioridad. Prueba de aquello son las conversaciones que se seguían realizando con la actora por la aplicación WhastApp, de fecha 10 de enero de 2025.

Después de efectuar el finiquito correspondiente con la actora, aquella comenzó a trabajar en producción de eventos para Paulo Gaete Banquetería, prestando servicios directo de gastronomía para dicha empresa. Conforme a aquello mi persona también realizaba producciones de eventos para la banquetería, situación que implicaba que se encontraran con la actora en la realización de aquellos.

En ocasiones, la empresa de eventos Paulo Gaete Banquetería, al realizar sus eventos, tenía que arrendar locales; razón por la cual arrendaba en el centro de eventos (Masterfood) de su representada. Esta situación permitía que, al estar la actora doña Rossi Alexandra Pardo Quitral prestando servicios para aquella empresa de banquetería, además de su representada, necesariamente se tuvieran que encontrar.

En atención a la gran relación de amistad y confianza que existía con la demandante, los llevó en algunas ocasiones a realizar producciones de eventos de forma conjunta para Paulo Gaete Banquetería, acompañados además de doña Natalia Piña y doña Cecilia Valdés, realizando labores de gastronomía, actuando como un grupo de amigos en la producción de eventos, existiendo siempre una relación de amistad y confianza cercana.

Conforme a aquello, y en atención a este vínculo de amistad, cercanía y confianza que existía en el grupo de amigos, su persona era quien recibía los



pagos directos por la producción de eventos de la empresa Paulo Gaete Banquetería, siendo un intermediario entre aquella empresa y el grupo de amigos. En razón de aquello, una vez recibidos los pagos, se hacían los depósitos correspondientes al grupo de amigos, dentro de los cuales se encontraba doña Rossi Alexandra Pardo Quitral. Cabe hacer presente que durante aquellas situaciones jamás existió un vínculo de subordinación y dependencia, existiendo únicamente una relación de amistad, manifestándose en un vínculo de cercanía y confianza con la actora en la realización de las actividades.

En cuanto a la supuesta nulidad del finiquito de fecha 2 de mayo de 2024.

Después de la firma del mencionado finiquito, doña Rossi Alexandra Pardo Quitral jamás volvió a prestar servicios de ninguna índole a su representada, realizando labores para una empresa de eventos denominada Paulo Gaete Banquetería, para la cual realizaba tareas de gastronomía, no existiendo, por ende, ningún tipo de vinculación laboral con posterioridad al 30 de abril de 2024 con mi representada, lo cual se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la supuesta unidad económica.

La única relación laboral que existió con la actora fue aquella que se extendió desde el 1 de mayo de 2023 —mediante contrato de trabajo de la misma fecha— hasta el 30 de abril de 2024, concluyéndose dicha relación con el finiquito de fecha 2 de abril de 2024. El vínculo laboral solo existió entre doña Rossi Alexandra Pardo Quitral y la empresa Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L.

De acuerdo con lo relatado anteriormente, nunca existió un vínculo laboral previo al 1 de mayo de 2023, por lo que no puede determinarse que existiera una vinculación entre la actora y Francisco Ismael Mardones Bucarey en calidad de persona natural, no habiendo, por ende, ninguna unidad económica. Esto será debidamente acreditado en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la supuesta existencia y continuidad laboral.

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en señalar que existió una continuidad laboral entre mi representada y la actora desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025. Sin embargo, y tal como se señaló precedentemente, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de abril de 2025 no existió ningún vínculo laboral entre las partes, ya que únicamente existía en



aquella época una relación de amistad con la actora, pero no la realización de ningún tipo de funciones conforme a lo indicado, ya que ella mantenía vigente un contrato de trabajo con el Colegio Juan Pía Marta e incluso prestaba funciones para otras instituciones, como lo son el Parque Oh y la discoteca Jockers.

En cuanto a la demanda conjunta de nulidad del despido.

Su representada pagó todas las cotizaciones previsionales mientras existió una relación laboral desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 30 de abril de 2024, por lo que no procede la aplicación de esta figura legal, al encontrarse cumplida la obligación y en conocimiento del trabajador.

Refiere antecedentes de derecho, cita normas legales y concluye solicitando tener por contestada la demanda de declaración de existencia y continuidad de relación laboral, unidad económica, nulidad de finiquito, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, y la demanda de nulidad del despido, deducidas en contra de su representada Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L. y contra de Francisco Ismael Mardones Bucarey, en los términos expuestos, y con costas.

Cuarto: Actuaciones procesales. El 10 de julio de 2025 se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la que, llamadas las partes en gesto de conciliación, esta no se produjo. Acto seguido se recibió la causa a prueba dictándose el correspondiente auto de prueba.

El 12 de agosto de 2025 se llevó a efecto la audiencia de juicio, incorporándose la prueba rendida por las partes, quedando la causa en estado de fallo.

Se fijó el día 2 de octubre de 2025 para la actuación de notificación de la sentencia. Se hace presente que el juez que falla hizo uso de vacaciones y comisión de servicios entre el 8 de septiembre de 2025 y el 24 de septiembre de 2025, por lo que el plazo para dictar fallo se suspendió durante el referido periodo.

Quinto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó en forma legal los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 2023.
2. Registro de transferencias bancarias y comprobantes desde el Rut 18.226.762-7 hacia la cuenta destino 18574754 del Banco estado desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 07 de marzo de 2025.



3. Registro de transferencias bancarias y comprobantes desde el Rut 18.226.762-7 hacia la cuenta destino 18574754 del Banco estado desde el 21 de julio de 2023 hasta el 29 de enero de 2025.

4. Set de 20 capturas de pantalla aplicación telefónica WhatsApp.

Exhibición de documentos.

1. Nómina de trabajadores contratados por el demandado principal y solidario durante los meses junio de 2022, hasta abril 2025.

Absolución de posiciones.

Fue provocada la confesión de don Francisco Ismael Mardones Bucarey, quien legalmente interrogado, expuso:

Conoce a Rossi Pardo, fue su trabajadora. Ella trabajaba en cocina en el año 2023 al 2024 en Masterfood, con él y Natalia Pino. Masterfood hace comida al paso. Rossi estaba en pizzería y de vez en cuando le ayudaba a Natalia. Le pagaba \$550.000 en transferencia desde su cuenta de persona natural. Él la acompañó en calidad de amigo a firmar el finiquito y le pagó. Luego le siguió transfiriendo dinero en calidad de amigo, ella constantemente le pedía dinero o préstamos, porque una vez que terminaron la relación laboral como persona natural hacían eventos para Paulo Gaete.

En cuanto a los préstamos no le cobraba intereses, a veces se los devolvía, él le tenía una tarjeta de crédito para emergencias y lo dejó con deuda.

Luego del despido de Rossi quedó Natalia Pino. Natalia estaba en cocina, él en la caja y delivery y su pareja lo ayudaba, Claudio Pérez. El año pasado salieron de viaje a Europa.

Se le exhiben capturas de pantallas de whats app. Reconoce la conversación entre él y doña Rossi. En cuanto a la lista de ingredientes, en el 2024, estaban en la banquetera pituteando con Pablo Gaete, cuando hacían producción de alimentos, ella llegaba al local a trabajar. En diciembre de 2024 estaban en la banquetería de Pablo Gaete. 31 de diciembre de 2024, ante esa solicitud era por la relación con Pablo Gaete, él era intermediario de Pablo Gaete y repartía los montos de cada persona.

Las compras de mayorista eran para ella y le prestó dinero como lo hace con todos sus amigos.



Se le exhiben transferencias bancarias de 16 de mayo de 2023 hasta el 2025. Reconoce las transferencias. Le hacía préstamos de manera regular. Lo hacía en calidad de amigo.

Prueba testimonial.

1.- Declaró doña Elena del Carmen Quital Contreras, quien legalmente interrogada, expuso:

Conoce a las partes del juicio. Es la madre de Rossi Quital, quien trabajaba con los demandados, Francisco y su pareja. Ella también trabajó con ellos. Su hija entraba a la 1 y salía a las 11, pero siempre llegaba a las 12 de la noche, trabajaba en la caja, en la plancha y en las pizzas. Rossi empezó a trabajar días después que se retiró del colegio donde estuvo 3 meses. En el 2022, le pidió que se fuera con ellos a trabajar y fue todos los días, tenía libre, martes y domingo o miércoles o domingo. Sabe de esto porque trabajó con Francisco en banquetería, ahí trabajaba Rossi, Francisco y ella. Le trabajaban a Pablo Gaete.

Un día normal Rossi estaba en caja, era como la dueña, usaba las llaves, hacía las compras, firmaba los pedidos de carne. Rossi recibía su sueldo mensualmente, le adelantaban plata y se la descontaban a fin de mes.

La relación terminó este año, Francisco le dijo a Rossi que si se quería ir que se fuera. Ella firmó un finiquito que no se lo pagaron, hubo un acuerdo al respecto. Cuando la echó, le dio tres veces una fecha para pagar el finiquito y nunca le pagó.

Luego del finiquito su hija siguió trabajando y le dijeron que se lo iban a pagar a fin de año.

En el local trabajaba Naty, Francisco, el jefe, la hermana de Naty, sin contrato, luego vino Ceci.

Contrainterrogada expuso: Es la madre de la demandante. Doña Rossi trabajó en un colegio y luego del colegio se iba con Francisco. Rossi trabajaba para su jefe, quien estaba a cargo de los eventos de Pablo Gaete, esto fue el 2024. Pablo Gaete hace eventos, matrimonios, se llama producción, lo hacía Francisco, Rossi y ella, eran trabajos de noche. Rossi iba a los eventos los días sábado y cambiaba los días de trabajo.

Francisco compartía en reuniones familiares, en los cumpleaños de sus hijos. La Rossi era amiga de la mamá de Francisco. Ella invitaba a todos los trabajadores.



Francisco era el segundo apoderado de los niños de Rossi, ellos quisieron ser el padrino de los niños.

2.- Declaró don Joaquín Maximiliano Soto Benavides, quien legalmente interrogado, dijo:

Viene a declarar por Rossi Pardo, quien demanda a Francisco Mardones, quien le debe los días trabajado. Rossi trabajó en la Bicentenario en Masterfood, lo sabe porque iba a la casa de Rossi y ella estaba trabajando. Rossi vivía frente a Masterfood, siempre la veía en la caja y haciendo los pedidos, ya que estaba casi sola. Además, ahí trabajaban, Francisco Mardones, el jefe, una señora de nombre Cecilia y Natalia Bustos.

Rossi trabajaba de 11 de la mañana a 11 de la noche. Trabajaba en un colegio y del colegio se iba a la Bicentenario y trabajaba con Mardones, desde el 2022. Desconoce cuando terminó de trabajar.

El jefe de Rossi era Francisco Mardones y Claudio Pérez, ellos le tenían confianza para dejarle las llaves cuando salían del país. Además, Rossi trabajaba en los eventos de los días sábado. Preparaba las cosas de los eventos después del horario de trabajo. Los eventos eran de una banquetería. La Rossi era ayudante de cocina.

Contrainterrogado, expuso: él no trabajó para la empresa de Francisco. No vive con Rossi, sabía que llegaba tarde porque era amigo del hermano de Rossi.

Rossi era ayudante de cocina de la banquetería de Paulo Gaete, sabe que allí trabajaba los sábados.

Rossi tenía relación cercana con Francisco, quien llevaba los niños al colegio.

Su amigo es Francisco Adolfo, hermano de Rossi.

Sexto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada a fin de probar sus alegaciones y defensas incorporó los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Contrato de trabajo celebrado entre Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L. con doña Rossi Alexandra Pardo Quitral de fecha 01 de mayo del 2023.

2. Doce liquidaciones de sueldo emitidas por Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L., por los periodos comprendidos entre mayo del 2023 a abril del 2024, ambas fechas inclusive.



3. Finiquito de contrato de trabajo emitido por Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L., correspondiente a doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, firmado el 08 de mayo de 2023.

4. Acta de comparendo de conciliación de fecha 03 de abril de 2025, anexo de reclamo N°701/2025/723.

5. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales correspondiente a doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, por el periodo comprendido entre mayo del 2023 a abril del 2024, ambas fechas inclusive, emitido por Previred.

6. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas en cuenta individual por cesantía, correspondiente a doña Rossi Alexandra Pardo Quitral por el periodo comprendido entre mayo del 2023 a abril del 2024, ambas fechas inclusive, emitido por AFC Chile.

7. Certificado de saldo aporte del empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, correspondiente a doña Rossi Alexandra Pardo Quitral por el periodo comprendido entre mayo del 2023 a abril del 2024, ambas fechas inclusive, emitido por AFC Chile.

8. Captura de pantalla de la red social WhatsApp donde se reenvía comprobante de transferencia de fecha 12 de abril del 2024 a doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, por la cantidad de \$1.200.000.

9. Set de 26 fotografías donde se visualiza a don Francisco Ismael Mardones Bucarey y doña Rossi Alexandra Pardo Quitral.

10. Set de capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp entre don Francisco Ismael Mardones Bucarey y doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, comprendidos por el periodo de 8 de junio del 2022 al 01 de marzo del 2023.

11. Captura de pantalla de la conversación de WhatsApp entre don Francisco Ismael Mardones Bucarey y doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, de fecha 06 de octubre de 2022, audios disponibles en apartado otros medios de prueba.

12. Set de capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp entre don Francisco Ismael Mardones Bucarey y doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, comprendidos por el periodo de 22 de mayo del 2024 al 09 de marzo del 2025.

13. Historial de transferencias realizadas desde la cuenta de don Francisco Ismael Mardones Bucarey a la cuenta de doña Rossi Alexandra Pardo, por el



periodo comprendido entre 22 de mayo del 2024 a 02 de abril del 2025, emitido por Banco Estado.

Prueba testimonial.

1.- Declaró don Claudio Eduardo Pérez Garrido, quien legalmente interrogado, expuso:

Conoce a las partes del juicio. Él lleva 8 años de relación con Francisco. A Rossi la conoce desde hace años. Ella arrendaba una casa en Puertas del Sur y les pidió ayuda porque la iban a desalojar, desde ahí comenzó una relación de amistad. Él es padrino de uno de sus hijos.

Ellos se hicieron cargo de las necesidades de los niños desde un inicio, le daban para la educación de los niños, en cuanto a salud, cumplían un rol de padre de los niños, así fortalecieron la amistad con ella. La ayudaban para la casa, camas, muebles de cocina y le daban para la mercadería. Las necesidades eran diarias. Lo nombró padrino de uno de sus hijos porque hacía funciones de padre suplente.

Los niños se llaman Isafas y Lucas. Conocía a su mamá y a su hermano, que también ayudaban.

La relación de Rossi con Francisco, era como el padre oficial, era el sustento absoluto de Rossi. Era una relación muy cercana.

Esto se fortaleció desde el 2021 hasta cuando desapareció en marzo de 2025.

En el 2022 y principio de 2023 trabajaba para distintas entidades, el colegio Pía Marta, Jocker, para eventos de banquetería el parque Oh. En este periodo la transportaban para su trabajo y le comentaba como le iba en su trabajo, eran amigos. En ese tiempo vivía en Puertas del Sur. Luego la ayudaron y se fue a Bicentenario cerca del local.

Luego estuvo un año en el local de Masterfood, lo que terminó con finiquito y se le ayudó en todo. Luego vino la oportunidad de trabajar en la Banquetera de Pablo Gaete. La banquetera buscaba gente para que preparara la producción. Eso se hacía en el local de Francisco, porque la banquetera le arrendó a Francisco. Rossi iba como supervisora de los eventos de la Banquetera de Pablo Gaete. El jefe era Pablo Gaete, esto lo sabe porque está en el local y ayuda en las producciones. El local es una casa que está a su nombre y la banquetera le arrienda el espacio. Esto fue 2024-2025.



En este periodo la relación de amistad seguía, nunca se despreocuparon de los niños.

Se le exhibe set de fotografías. En la primera foto sale Francisco con Rossi en una actividad para ir a la nieve, fue en invierno de 2024. La siguiente foto Rossi con Francisco, en su departamento, y una amiga, un compartir. Un cumpleaños de Francisco, organizado por Rossi fue una fiesta sorpresa el 2023. En otra foto el hijo de Rossi. Otro grupo en un pub, Rossi, Natalia y Francisco y él era espectador de la amistad de ellos. Otra foto, bautizo de la hermana de Francisco. En la piscina de otro amigo en común. Foto en la costa de Constitución. Foto en la disco, Francisco Naty y Rosii. Foto en Fantasilandia el 2024. Foto en evento de Pablo Gaete. Foto en gimnasio, estaban juntos haciendo deporte. Tatuaje que se hicieron juntos pagado por su amigo Francisco Mardones.

Elena Quitral es la mamá de Rossi. Cuando apoyaban a Rossi su mamá no estuvo nunca. Ella nunca trabajó para Francisco, trabajaban para Pablo Gaete. A Joaquín Soto le dieron la oportunidad para ir a los eventos de Pablo Gaete.

Rossi desapareció del mapa, estaban terminando la temporada de eventos de Pablo Gaete, no sabían si debían considerarla o no.

Contrainterrogado, manifestó. Es pareja de Francisco y padrino de los niños de Rossi. Se conocen desde el 2021. Rossi se fue a vivir frente al local en la Bicentenario. Francisco celebró un contrato de trabajo con Rossi por un año, desde mayo a abril. En ese periodo también ayudaban a Rossi y trabajaba para la empresa de Francisco, luego no continuó trabajando para Francisco, pero se le transfería dinero para ayudarla. En ese periodo Rossi trabajó en algunas ocasiones para la Banquetería de Pablo Gaete. Los eventos se desarrollaban los días sábados, la producción era de lunes a viernes. No era compatible estar en Masterfood y en la banquetera.

2.- Declaró doña María Magdalena Hernández Oyarzún, quien legalmente interrogada, señaló:

Conoce a las artes del juicio. Ella trabajó en la banquetería de Paulo Russo, donde llegó a trabajar Francisco el 2011. Rossi llegó a la banquetería después. Luego se fue con Pablo Gaete, y a los dos años contactó a Francisco para que trabajara con ellos. Francisco se fue de la banquetería para la pandemia y formó su empresa. El año pasado lo volvieron a contactar para que trabajara con ellos en la cocina, también contactaron a Rossi y Naty. El año pasado



arrendaron una parte de la casa de Claudio para hacer la producción de los eventos. Antes trabajó Rossi con ellos. Los eventos de hacen los fines de semana, ahí Francisco iba a cargo como supervisor y Rossi en la cocina, si tenían dos eventos Rossi iba al otro como supervisora.

La casa de Claudio está dividida en dos partes, una es Masterfood y la otra es producciones de Pablo Gaete, le pagan arriendo y la luz, y tienen sus refrigeradores.

Existe un grupo de trabajo que prepara la comida que se puede preparar en la semana. Ella tenía trato directo con Rossi, porque ella distribuía los alimentos a los matrimonios. Rossi hacía la entrega y ella se los llevaba al evento. El precio era por persona y se pagaba a todo el grupo. Cando Rossi iba a evento, si iba como supervisora tenía un valor y si iba a cargo de la cocina se le pagaban \$200.000. Esto fue hasta mayo del año pasado, luego no la vio más.

Con Francisco tuvo relación laboral de años.

Ubica a Elena Quitral, es la mamá de Rossi.

Contrainterrogada, manifestó. Con Francisco Mardones trabajó en la producción de eventos. Ella le iba a dejar los alimentos y Francisco veía cuando los preparaba.

3.- Declaró doña Cecilia Judith del Carmen Valdés Palacios, quien legalmente interrogada, manifestó:

Conoce a las partes del juicio. Es amiga de Francisco y de Rossi desde el 2016. La conoció en el contexto de eventos. Trabajaban en eventos de Pablo Russo, el 2016- 2017. Rossi tiene dos hijos, la ayudaban con el cuidado de sus hijos al igual que Francisco. Rossi estuvo un tiempo en el parque Oh, luego se fue a la Jocker. Rossi trabajaba en la cocina y ella lavando loza. Rossi trabajaba de día y los fines de semana en los eventos. Esto fue en junio julio de 2022. En septiembre de 2022 se fueron a trabajar a la disco Jocker, iban a hacer aseo y montar las mesas y cuando se abrió la Jocker empezaron a trabajar de noche, no tenían contrato de trabajo. Rossi luego se fue a trabajar al colegio Juan Pía Marta, haciendo funciones de aseo.

Rossi con Francisco eran amigos. Francisco la apoyaba en todo, eran apoderados del colegio, la ayudaban con la ropa, los remedios.

Contrainterrogada, expuso: Actualmente trabaja en casas particulares y tiene una pequeña Pyme.



En la banquetería los eventos eran relativos, a veces sábado o viernes. En Jocker entraban a las 9:30 de la noche y salían a las 4:30, eran trabajos esporádicos.

Rossi trabajó un año con Francisco, no recuerda si iban a eventos en ese periodo. Ella dejó de ir a los eventos en marzo de 2025

4.- Declaró doña Natalia Nicole Piña Berrios, quien legalmente interrogada, refirió:

Conoce a las artes del juicio. Las partes eran amigos. Ella tiene un vínculo cercano con Francisco y con Rossi también lo tenía, era su amiga. Se le ayudaba en vestimenta, alimentos, salud, transporte, apoyo moral, cariño, fraternidad. Francisco apoyaba a Rossi Pardo y a sus hijos, ya que carecían de padre. Rossi no tenía apoyo de su familia y requería apoyo económico y emocional. Francisco le hacía transferencias para medicamentos, alimentos, vestimenta, transporte para los niños. Esto le consta porque ella lo presenciaba todos los días, hasta cuando trabajó con contrato.

Ella trabaja con Francisco en Masterfood, es manipuladora de alimentos. Trabaja con Francisco desde hace 4 años. Trabajaron en Russo con Francisco, pero lo conoce desde mucho antes.

De mayo de 2023 hasta abril de 2024 le ofreció trabajo para que saliera de una crisis que estaba viviendo, y la ayudó con el seguro de cesantía. Luego siguió con Pablo Gaete y ella también hizo pitutos con Pablo Gaete. Para Pablo Gaete producían las cosas de los alimentos. Se hacía en el local porque ahí estaban todos los elementos. Rossi antes estuvo en un colegio, Juan Pía Marta, donde la apitutó un amigo. Allí estuvo como 3 a 4 meses.

Rossi trabajó con Francisco hasta abril de 2024.

Contrainterrogada dijo. Mantiene vínculo de trabajo con Francisco y son amigos. En temporadas trabaja en una banquetera. En Masterfood trabaja de 13.00 horas hasta 23.00 horas. Luego de las 23:00 trabajaba para Pablo Gaete, Rossi hacía lo mismo.

Séptimo: En cuanto a la nulidad del finiquito. La parte demandante entre las alegaciones de fondo solicitó la declaración de la nulidad del finiquito celebrado entre las partes el 2 de mayo de 2024 por adolecer de objeto ilícito, en el entendido que se pretendía evadir la normativa de continuidad laboral y



estabilidad en el empleo y los montos que ahí aparecen nunca fueron pagados, según expresamente se lee en la demanda.

El finiquito es un acto bilateral por medio del cual las partes dan constancia del término del contrato de trabajo y de las condiciones en que ella se produce y para su validez debe ajustarse los presupuestos que se regulan en el artículo 177 del Código del Trabajo.

En el caso de autos se alega la nulidad absoluta del finiquito por adolecer de objeto ilícito, señalándose como fundamentos, el pretender evadir la normativa sobre continuidad laboral, estabilidad en el empleo y no estar pagadas las prestaciones que allí se señalan.

Tales hechos no constituyen la causal que se señala, se pasa a analizar.

Respecto a la continuidad laboral, es un presupuesto fáctico que debe ser probado y en el evento que ello sea acreditado corresponde aplicar las presunciones o sanciones dispuestas por el legislador, de ahí que no es causal que pueda constituir la nulidad del finiquito.

Por su parte la estabilidad en el empleo es un principio que informa el derecho del trabajo, sin que sea absoluto, toda vez que las partes actuando en la esfera de sus voluntades, por decisión unilateral del empleador o por incurrir en trabajador en actos que autoricen poner fin al contrato, este puede ser terminado conforme a la normativa que lo regula, de ahí que tampoco sea una causa de nulidad del finiquito por objeto ilícito.

A su vez el no pago de las prestaciones que se señalan en el finiquito, tampoco constituye causal de nulidad absoluta, si bien es un hecho contrario a la ley, pero ha sido el mismo legislador quien ha previsto las acciones procesales para exigir su cumplimiento, otorgándole la calidad de título ejecutivo con los correspondientes incrementos legales respecto de las remuneraciones e indemnizaciones legales que allí se señalen.

En consecuencia, procede rechazar la alegación de nulidad del finiquito celebrado por las partes el 2 de mayo de 2024.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FINIQUITO.

Octavo: El finiquito, como ya se dijo, es un acto jurídico bilateral por medio del cual las partes dan constancia de la terminación del contrato de trabajo y de las condiciones en que ella se produce.



En cuanto a las solemnidades del finiquito, la escrituración es la única solemnidad que exige la ley, así se concluye del artículo 177 del Código del Trabajo. Sin embargo, en resguardo de los intereses del trabajador frente al empleador, la ley plantea respecto del finiquito, de la renuncia y del mutuo acuerdo, la exigencia adicional de la firma del presidente del sindicato o del delegado del personal o sindical respectivo o la ratificación por el trabajador ante el Inspector del Trabajo u otro de los ministros de fe que menciona el artículo 177 del Código del Trabajo.

Sin esta formalidad, ninguno de estos instrumentos puede ser invocado por el empleador, salvo en los casos que la misma disposición expresamente consulta.

El finiquito que reúna las condiciones señaladas podrá ser invocado por el empleador y tendrá amplio poder liberatorio; esto significa que una vez suscrito con las formalidades expuestas el trabajador no podrá efectuar ningún tipo de reclamo respecto de obligaciones pendientes derivadas de la relación laboral que lo vinculó con el empleador, sin perjuicio de ello, se ha sostenido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que en caso de desacuerdo en el monto de lo pagado, la causal u otros hechos que se señalen en el finiquito, el trabajador puede hacer reserva de acciones a fin de recurrir ante los tribunales de justicia para que diriman sobre la controversia que se ha producido, sin que nadie le pueda impedir al trabajador estampar su desacuerdo.

Noveno: Que es efectivo que doña Rossi Pardo Quitral y Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L., suscribieron finiquito de trabajo el 2 de mayo de 2024, por el cual se puso término a la relación que los unió desde el 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024, comprometiéndose a pagar el empleador la sumas que allí aparecen por las prestaciones laborales propias del término de la relación laboral, a saber, indemnización por años de servicio: \$575.000; indemnización aviso previo: \$575.000 e indemnización feriado proporcional: \$76.665. Señalándose en la cláusula quinta, que la actora manifiesta expresamente que Francisco Ismael Mardones Bucarey E.I.R.L. nada le adeuda con motivo de la relación que se extingue y además recibe tales sumas en el acto a su entera satisfacción. No consta reserva de derechos.

A juicio de este sentenciador, el referido finiquito cumple con todos los requisitos legales y surte el poder liberatorio que el legislador le ha concedido, en



lo que dice relación con la extinción con las prestaciones patrimoniales que allí se señalan, mas no con cuestiones fácticas o declaraciones de derecho que no forman parte del finiquito, como lo sería la declaración de continuidad laboral, la existencia de un despido posterior y su calificación, por ser materias que van más allá de lo regulado en el finiquito y respecto de épocas que no considera el finiquito.

Es por lo expuesto que procede acoger parcialmente la excepción de finiquito, solo respecto de los efectos patrimoniales que da cuenta el finiquito y respecto de las prestaciones que allí se pagan, debiendo tener por pagado tales montos.

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO.

Décimo: Que lo primero que debe dilucidarse es la existencia de una relación laboral bajo subordinación y dependencia continua desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025, en circunstancias que el demandado Francisco Ismael Mardones Bucarey Alimentos E.I.R.L., solo reconoce la relación laboral entre el 1 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2024, lo que acredita con el contrato de trabajo, el finiquito y los certificados de pago de cotizaciones previsionales y AFC, respecto de las prestaciones de tal periodo.

Por lo tanto, corresponde probar a la parte demandante que el periodo anterior a mayo de 2023 y posterior a mayo de 2024 hasta el 11 de marzo de 2025, mantuvo una relación laboral con los demandados en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

Conforme lo previsto por el artículo 7º del Código del Trabajo, el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y trabajador se obligan, recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

A su vez, el artículo 8º inciso 1º del citado cuerpo legal, dispone que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7º del Código del Trabajo, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

De los preceptos anotados, se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna los siguientes requisitos: a) prestación de servicios personales; b) el pago de una remuneración por dicha prestación; y c) la realización de los servicios bajo dependencia y subordinación,



siendo este último presupuesto esencial, debiendo estar presente en la prestación de servicios, pues es dicha exigencia la que le otorga el matiz propio a la relación laboral y que distingue la prestación de servicios remunerados en virtud de un contrato de trabajo de otro tipo de prestaciones, sean de carácter civil o comercial y que se materializa a través de diversas manifestaciones o elementos fácticos concretos, tales como continuidad de los servicios prestada en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, la obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, controles de diversa índole, que se traducen en el derecho del empleador a exigir determinadas conductas de parte de los trabajadores y el deber de éstos de dar cumplimiento a las mismas.

Undécimo: La actora incorporó la declaración de dos testigos, su madre, doña Elena Quital Contreras, y un amigo de su hermano, don Joaquín Soto Benavides, quienes en forma genérica manifestaron que Rossi Pardo trabajó para el Sr. Mardones Bucarey, en horarios que iban desde las 11 de la mañana hasta las 11 de la noche, agregando su madre que Francisco Mardones le pidió el 2022 que se fuera a trabajar con ellos, señalando que trabajaba todos los días y que tenía libres los martes o domingos o miércoles o domingos. Tales declaraciones serán desestimadas, por ser genéricas, interesada la de la madre, y además entrar en contradicción con lo informado por el Colegio Juan Pía Marta mediante oficio, al acompañar contrato de trabajo de la Sra. Rossi Pardo con la referida institución, además de certificado de pago de cotizaciones previsionales y marcaciones de asistencia, concluyéndose que la relación laboral se extendió desde el 10 de octubre de 2022 hasta diciembre de 2022, y que la jornada de trabajo era de lunes a viernes desde las 7:55 horas hasta las 17:50 horas y el día viernes hasta las 15:15 horas.

En cuanto al periodo posterior a la suscripción del finiquito de mayo de 2024, se cuenta con oficio remitido por Paulo Gaete Banquetería, que da cuenta que la actora trabajó part time con la referida empresa en la organización de eventos durante los años 2024-2025, señalando los pagos que se le hacían y los servicios que prestaba, lo que además fue ilustrado por los testigos de la parte demandada.

Ninguno de los testigos de la parte demandante se refirió al término de la presunta relación laboral, en cuanto a la época y circunstancias del término, sin



que ningún otro medio de prueba incorporado por la actora de cuenta de hechos posteriores al finiquito de 2024 y que digan relación con actividades bajo subordinación y dependencias y el término de esta.

El hecho que la Srta. Pardo Quitral haya tenido un contrato de trabajo entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 con otro empleador, le resta plausibilidad el hecho de existir una relación laboral permanente y continua con los demandados desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025.

Duodécimo: La parte demandante en el petitorio de su libelo, en forma expresa solicita la que se declare la existencia de relación laboral y continuidad laboral en los siguientes términos: “(...) corresponde se declare la existencia de la relación laboral desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025, que hubo continuidad laboral luego de la suscripción del finiquito el 02 de mayo de 2024”.

Tal petición solo autoriza a este sentenciador que se declare la existencia de relación laboral en manera continua desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2025, sin que permita a este juez poder separar los periodos y entrar a conocer si existe relación continua desde 1 de mayo de 2023 hasta 11 de marzo de 2025, ejercicio que podría hacerse si fuese pedido en tales términos u otro que diese a entender tal pretensión.

En consecuencia, al quedar en evidencia que a lo menos entre el 10 de octubre de 2022 y diciembre del mismo año, la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia para el colegio Juan Pía Marta en el mismo horario en que presuntivamente prestaba funciones para el demandado, se desacredita la subordinación y dependencia continua desde el 1 de mayo de 2022 y el 11 de marzo de 2025 para los demandados, por lo que procede rechazar la demanda en esta parte.

Décimo tercero: ***En cuanto a la nulidad del despido.*** Al no haberse probado la existencia de relación laboral y su continuidad en la forma pedida, no procede entrar a conocer la nulidad del despido, por no existir el despido invocado, sin perjuicio de ello, para efectos de saber si respecto al periodo de relación laboral formal existe deuda previsional se analizaron los certificados previsionales incorporados, los que dan cuenta que las cotizaciones del periodo 1 de mayo de 2023 y 30 de mayo de 2024, están todas pagadas.

En consecuencia, procede rechazar la demanda sobre nulidad del despido.



Décimo cuarto: Al no existir relación laboral en los términos señalados en la demanda, no proceden las prestaciones que se piden, a saber, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, incremento legal y feriado legal, y resulta inoficioso entrar a determinar si entre los demandados concurren los presupuestos legales del artículo 3 del Código del trabajo para declarar la existencia de unidad económica.

Décimo quinto: *En cuanto al resto de la prueba.* Ambas partes incorporaron pantallazos y comprobantes de transferencias bancarias desde la cuenta de don Francisco Mardones Bucarey a la cuenta rut de la Srta. Pardo Quitral, que van desde el 2023 hasta febrero de 2025, por distintos montos, algunos de menos de \$10.000 otros por sobre \$100.000, sin que exista un patrón uniforme que permita concluir que correspondería remuneración, más aún, cuando de las comunicaciones por vía whats app, tanto las incorporadas por la actora como por el demandado, en varias de ellas se lee que la Srta. Pardo Quitral trata de amigo al Sr. Mardones y le solicita préstamos y le señala el número de cuotas a pagar, en otras que le señala que le transfiera para pagar cuentas de supermercado por productos específicos o productos para eventos. Esto último es concordante con la declaración de los testigos María Hernández Oyarzún, Cecilia Valdés Palacios y Natalia Piña Berríos, quienes en forma conteste manifestaron que Rossi Pardo trabajaba en eventos para Paulo Gaete, junto a Francisco Mardones y le pagaban por servicios. También se refirió a la prestación de servicios para Paulo Gaete doña Elena Quitral, la madre de doña Rossi Pardo.

El set de fotografías presentado por el demandado, explicada por el testigo Claudio Eduardo Pérez Garrido, permite concluir la existencia de una relación de amistad y compromiso familiar que superó la relación laboral que unió a las partes y la prestación de servicios en eventos para Paulo Gaete Banquetería, tanto es así, según lo dijo la Sra. Elena Quitral, que el demandado fue padrino de uno de los hijos de Rossi.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 456 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por doña Rossi Alexandra Pardo Quitral, en contra de Francisco Ismael Mardones Bucarey



Alimentos E.I.R.L, representada por Francisco Mardones Bucarey, y en contra de Francisco Mardones Bucarey, como persona natural.

II.- Se condena en costas a la parte demandante por haber perdido en juicio. Se regulan las costas personales en la suma de \$700.000 a favor de cada uno de los demandados. Tásense las costas procesales si las hubiere.

Notifíquese, regístrese, remítase copia de la sentencia vía correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-275-2025

RUC N°25-4-0679907-K

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Talca, dos de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.



KHMBBDWBXKY